



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0231** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 27 ENE 2021

VISTOS:

El Doc. N° 65962-2020, Exp. 49941-2020, de fecha 16 de diciembre del 2020, presentado por Gustavo Milner Espinoza Vila, presenta Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3905-2020-MPH/GPEyT, el INFORME N° 040-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interponer Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3905-2020-MPH/GPEyT, en la cual menciona que; habiendo presentado mi descargo a la PIA N° 006964, y ahora en tiempo oportuno de acuerdo a Ley, vuelvo a reiterar que en ningún momento fue la supuesta ocupación de vía, la misma que la supuesta sanción no cumple lo que indica en el TUPA, reiterando además que es un abuso de autoridad, y es mas a entidad pública no pude ser JUEZ Y PARTE, que atente contra la libertad de trabajo y por ende la subsistencia de la familia, que tiene como único ingreso tal actividad económica, en ese sentido ahora presentó el recurso de reconsideración, también dentro del tiempo legal. Y por todo lo mencionado, solicito mi reconsideración sea admitido conforme solicito por estar conforme a ley y ponerme a derecho.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3905-2020-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PLASTIQUERIA" ubicado en Av. Francisco Solano N° 698-Huancayo, por la infracción PIA N° 006610, Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que la recurrente solicita Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3905-2020-MPH/GPEyT, que RESULEVE: clausurar temporalmente por el espacio de 30 días calendarios; en cuanto a la reconsideración, de acuerdo al artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación y deberá de sustentarse con nuevos medios probatorios, en ese sentido el recurrente no ofrece ningún medio probatorio que diga lo contrario; cabe mencionar que el día de





la infracción venía ocupando la vía pública con su mercadería, tal como se puede evidenciar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, en la que ocupa la vía pública (VEREDA) con canastas; en cuanto a lo mencionado de abuso de autoridad, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."; es así, que esa entidad municipal dentro de sus facultades, y en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, impone la sanción al transgredir las normas municipales.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas"*;

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece, *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles... "*, en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria... ", en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su archivamiento", *cabe señalar que se ha notificado al administrada.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración incoada por Gustavo Milner Espinoza Vila, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3905-2020-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Ases. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE